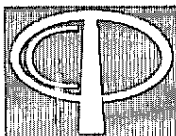




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D.C., Diciembre 23 de 2011

OFCTCP N° - 0153 / 2011

Señor

GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE

g.torres.d@hotmail.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....	31 de Agosto de 2010
Entidad de Origen.....	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....	394 – CONSULTA POR INTERNET
Temas.....	Indicadores financieros en una licitación

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Actualmente se encuentra en curso del proceso licitatorio No. 06 de 2010 convocado por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD INS. La Audiencia No. 3 estableció: “En el caso de presentación de oferentes bajo la figura de Consorcio, se evaluará la suma simple de los índices financieros de los consorciados, para obtener los índices totales, sin tener en cuenta el porcentaje de participación de cada uno dentro del mismo”. Así mismo estableció entre otros, que el nivel de endeudamiento fuera igual o superior al 60%”

El Consorcio INS Bojacá, está integrado por dos (2) personas naturales: LUÍS ERNESTO BALAGUERA con el 22.01% y el suscrito con el 48.19% del nivel de endeudamiento. La entidad rechaza nuestra propuesta pues suma los dos niveles de endeudamiento, suma que da como resultado el 70.20%.

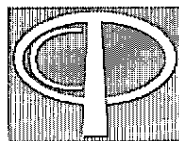
Por lo anterior, solicito respetuosamente el concepto de una entidad respetable y totalmente imparcial”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

correspondan a un caso particular.

Respecto a su consulta, es de señalar que mediante el Concepto 015 de 2007, este Organismo señaló que *"Resulta relevante señalar que los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, estipulan que en los pliegos o términos de referencia se indicarán los requisitos de carácter objetivo necesarios para participar en la correspondiente selección, donde se detallen los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, las obligaciones de las partes; la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y de todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.*

Así las cosas, la entidad licitante, atendiendo las necesidades que orientan la contratación particular de la cual se trate, diseña sus pliegos de condiciones o términos de referencia que, como se ha sostenido jurisprudencialmente, son la "Ley del Contrato" y por ende obligan a las partes, estableciendo, entre otras cosas, reglas de comparación y selección objetivas de las propuestas, entre las cuales puede caber la exigencia de determinados requisitos que debe cumplir la información financiera que determine la capacidad económica del proponente.

Tales reglas pueden ir más allá y prescribir requisitos más o menos exigentes de aquellos que la ley establece para la realización normal de las actividades de las empresas y para la presentación de su información contable, pues la entidad licitante puede evaluar lo que le resulte necesario y suficiente para satisfacer las necesidades de información que requiere para la celebración del contrato estatal, siempre que se adopten las medidas que garanticen la veracidad y confiabilidad de la información aportada.

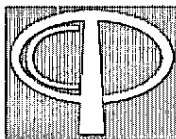
Pero si en el pliego de condiciones o términos de referencia no se precisan de manera especial las modalidades aplicables a la formulación de las propuestas y la presentación de la correspondiente información financiera, habrá de entenderse que las menciones contenidas en los pliegos de condiciones respecto de términos contables que aparecen definidos en disposiciones legales sobre la materia, como los conceptos de certificación y dictamen de los estados financieros, corresponden justamente a las definiciones y preceptos que la norma especializada ha consagrado para regularlos, por cuanto se trata de disposiciones de carácter general cuya aplicación es obligatoria".

Por lo anterior, si a juicio de las empresas consorciadas, se cumplen en su totalidad los requisitos de los pliegos licitatorios, sugerimos que las dudas que se posean respecto al análisis de los resultados de la evaluación de la propuesta presentada, sean elevadas al Instituto Nacional de Salud-INS, considerando que es la entidad contratante, para que éste justifique las razones por las cuales, al amparo de las condiciones de los pliegos licitatorios, no se cumple con los indicadores de endeudamiento solicitados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se cifó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



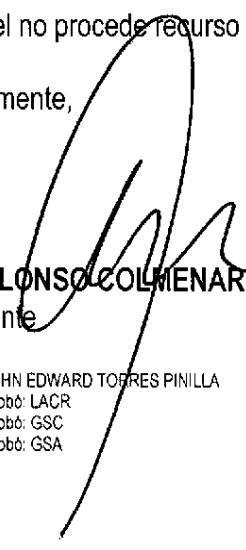
Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

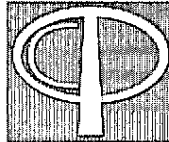
Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: JOHN EDWARD TORRES PINILLA
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2011

Doctor

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

Ministro

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Carrera 8 # 6 - 64

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Al contestar cite este No.1-2011-056380

Fecha Radicacion:13 Sep 2011 13:53:7

Destino:DESPACHO DEL MINISTRO

Origen:1137-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Folios:1 Anexos:0

Asunto: Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Apreciado Señor Ministro, cordial saludo.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el Decreto 3048 2011 usted preside la comisión del asunto, y a efectos de elaborar el orden del día para la sesión de instalación de la misma, de manera respetuosa me permito solicitarle se sirva considerar la posibilidad de comunicar a la secretaría técnica la inclusión de los siguientes puntos:

1. Recomendaciones a las entidades que hayan adelantando o estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, para asegurar su concordancia con las normas expedidas los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo, hasta tanto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública las revise, de acuerdo con el artículo 240 de la Ley 1450 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.
2. Recomendaciones a la Contaduría General de la Nación respecto a la aplicación de las normas contables que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo, por parte de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 87 de la Ley 489.
3. Invitar a los consejeros Gabriel Suarez y Daniel Sarmiento para que se integren a la comisión en calidad de invitados permanentes, con voz pero sin voto.

Agradezco sus consideraciones al respecto y quedo atento a la convocatoria que se llegue a efectuar.

Cordialmente,

LUIS ALONSO JIMENEZ RODRIGUEZ.

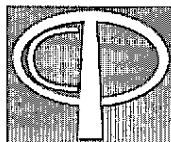
Presidente.

Copia: Dr. Gustavo Serrano

Secretario Técnico Comisión Intersectorial de
Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de
Aseguramiento de la Información



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

OK

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2011
OFCTCP N° 0154/ 2011

Señora
CLAUDIA OROZCO
emprendedor.quiroga@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta....:	14 de diciembre de 2009
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP....:	036-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Tema.....:	Inhabilidad para desempeñarse simultáneamente como contador y director financiero y administrativo en un ente económico.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Una Sociedad por Acciones Simplificada tiene 2 socios (ambos persona natural) cada uno con el 50% de participación. Uno de ellos es contador público; en ese caso, ese socio puede ejercer igualmente la función de contador público certificando los Estados Financieros, firmando las declaraciones tributarias y todas las funciones de contador dentro de la empresa; teniendo además como cargo "Director Financiero y Administrativo".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Para atender su consulta es necesario remitirnos a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, consagradas en la Ley 43 de 1990:

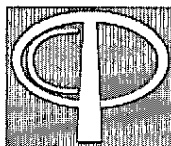
"Artículo 42. El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión.

Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

[Handwritten signature]
29-09-11



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 49. El Contador Público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorablemente o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones."

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones".

En este sentido, desde el punto de vista de la Ley 43 de 1990, no se desprende incompatibilidad o inhabilidad alguna para ocupar simultáneamente el cargo de Contador y de Director Financiero y Administrativo en un ente económico.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA